

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006 0217-TRA-PI.

Solicitud de Marca “C.A.V.” (DISEÑO)

Delphi Technologies, Inc. Apelante.

Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. Origen N° 43773)

VOTO N° 360-2006

TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil seis.-

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9-012-480, quien dice ser apoderado especial de la compañía **DELPHI TECHNOLOGIES INC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, domiciliada en 5725 Dephi Drive, Troy, MI 48098, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veintitrés minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

RESULTANDO.

PRIMERO: El día cinco de enero de dos mil cinco, el señor Manuel E. Peralta Volio, en la representación con que comparece, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación por un nuevo período de 10 años, de la marca de fábrica y comercio “**C.A.V. (Diseño)**”, en clase 7 de la clasificación internacional.

SEGUNDO: Que el Registro, mediante resolución dictada a las quince horas treinta y ocho minutos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco le previene a dicho representante aporte el poder que acredita su personería. Ante dicha prevención, el señor Peralta Volio solicita se le conceda una prórroga para presentar el documento de poder; para lo cual el Registro mediante resolución de las once horas del catorce de junio de ese mismo año dos mil cinco, notificada el diecisiete de junio siguiente, le concede un plazo de seis meses calendario.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: Que en fecha diecinueve de setiembre de dos mil cinco, el señor Peralta Volio se apersona al expediente en su calidad de gestor de negocios, solicitando se continúe con el trámite de renovación de la marca en referencia; y aporta como garantía un pagaré por la suma de tres mil colones.

CUARTO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución dictada a las catorce horas veintitrés minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, declara inadmisible por improcedente la gestoría presentada por el señor Manuel E. Peralta Volio y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada en tiempo.

QUINTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Hechos Probados. De interés para la resolución de este proceso, se tiene como único hecho de esta naturaleza: Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula número uno- seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, es apoderada especial de la compañía **DELPHI TECHNOLOGIES, INC.** (folio 34).

SEGUNDO: Hechos no probados. No existen de interés para resolver esta solicitud.

TERCERO: En cuanto al fondo. El Registro de la Propiedad Industrial declara en abandono la solicitud de inscripción de la marca **C.A.V. (Diseño)** al no acreditarse debidamente la personería del Licenciado Manuel E. Peralta Volio, como Apoderado Especial de la empresa solicitante, y rechaza la gestoría oficiosa que interpone dicho señor en forma interlocutoria.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

No obstante lo anterior, consta en el expediente concretamente en la solicitud, la referencia que hace el apelante en cuanto a que su personería, se encuentra acreditada con el poder que se presentó en el expediente de registro número 40277, manifestación que fue debidamente comprobada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante documento agregado a los folios del 24 al 26 inclusive.

Analizado ese poder, nota este Tribunal tres aspectos fundamentales que **desacreditan** la validez de ese documento; a saber: 1- las firmas constantes en el folio 24 son totalmente ilegibles; 2- el notario público que certifica está domiciliado en Inglaterra y la sociedad que otorga el poder es “**Lucas Industries Limited**”, igualmente ubicada en ese mismo país, y no “**Delphi Technologies, Inc**” ubicada en Estados Unidos de América; 3- el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, autenticó un documento proveniente del Reino Unido de Gran Bretaña.

Estos tres aspectos evidencian que el poder a que hace referencia el abogado solicitante es incorrecto y adolece de requisitos sustanciales para que tenga efectos en Costa Rica, como son la autenticación y legalización, tal y como fue esbozado en el voto 347-2006 emitido por este Tribunal, al decir:

“...Por tanto, en términos generales y con las precisiones antes delimitadas; los poderes para cualquier tipo de solicitud respecto de marcas, cuando son extendidos en el extranjero para su acreditación en el Registro de la Propiedad Industrial, pueden expedirse en documento privado debidamente legalizado y autenticado.

Por este motivo no es dable acreditar al señor Peralta Volio, como representante de la empresa “**Delphi Technologies, Inc**” ubicada en Estados Unidos de América, debiendo el Registro tomar nota de ese poder a efecto de que no sea utilizado en futuras ocasiones.

Pese a lo anterior, y bajo el concepto de saneamiento adoptado por este Tribunal como mecanismo de agilidad para el tráfico marcario, ante esta instancia y por prevención que se le hace mediante resolución de las quince horas con quince minutos del ocho de agosto de dos mil seis, la licenciada Marianella Arias Chacón presenta un nuevo poder a su favor,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que cumple con las formalidades requeridas por la Ley y ratifica lo actuado por el señor Peralta Volio, acto que viene a subsanar el defecto de legitimación prevenido.

Lo que debe resolverse. Por las consideraciones y jurisprudencia expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la compañía **DELPHI TECHNOLOGIES, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro **a quo**, a las catorce horas veintitrés minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco la que en este acto se revoca. Por innecesario y por la forma en que se resuelve este proceso, no se hace referencia en cuanto a la gestoría procesal presentada. Continúe el Registro con el procedimiento si otro defecto no lo impide.

POR TANTO.

Por las consideraciones y jurisprudencia expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la compañía **DELPHI TECHNOLOGIES, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas veintitrés minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco la que en este acto se revoca. Tome nota el Registro de lo indicado en cuanto al poder constante a folios del 24 al 26. Por innecesario y por la forma en que se resuelve este proceso, no se hace referencia en cuanto a la gestoría procesal presentada. Continúe el Registro con el procedimiento si otro defecto no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca